

PROCESO DECLARATIVO 2021-203

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **NORA ROSALIA DANIES LUSK** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder y el escrito de demanda se encuentra incompleto, dado que los documentos quedaron cortados al formar al documento pdf de la siguiente manera:
 - El poder se encuentra cortado y adicionalmente no cumple requisitos art 73 CGP , no tiene presentación en notaria y tampoco cumple requisitos decreto 806 de 2020 hoy ley 22213 de 2022, por ende, acreditar poder correcto, existe carencia de poder.
 - En el texto de la demanda se encuentra los documentos incompletos en el acápite de hechos se pasa del número 1 al 4, así mismo los acápites de pruebas, y notificaciones.
 - En los documentos de pruebas se encuentra incompleta HL Colpensiones y los derechos de petición a Colpensiones y protección.

En consecuencia, debe allegar escrito de demanda y poder corregido y en un solo cuerpo sin errores.

2. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa, con las mismas pretensiones que demanda, conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que NO aporta una reclamación administrativa dirigida a -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, sino que se aporta una petición donde se requiere que COLPENSIONES para que se le expidiera el cálculo actuarial mediante el cual Colpensiones le reconocería la pensión de vejez y que demostrara que dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2241 de 2010, sin que se observe que se le haya solicitado la declatoria de nulidad del traslado de régimen por falta de información y por ende el regreso al régimen de prima media; por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda. En caso de no haber presentado reclamación frente a la solicitud de pensión, sírvase corregir el escrito de demanda.

3. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual ya fue aprobado como Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8d4f7a02821d7a8b2fd951fcc0a9508df7612c35c0f1c0bf21854e73479e**

Documento generado en 26/07/2022 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>